

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil *******/2022-19** formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por *********, en contra del auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente sin número; relativo al juicio especial de declaración de interdicción de la ciudadana *********, promovido por *********; y;

R E S U L T A N D O:

1. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Jueza dictó el auto que es materia de impugnación, mismo que es del tenor siguiente:

*“... Cuernavaca, Morelos, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.
Visto su contenido y tomando en consideración la certificación que antecede realizada por el secretario de acuerdos, téngase por presentada a ***** sin subsanar la prevención impuesta a su demanda en auto de siete de marzo del año en curso; pues no obstante que la accionante pretende hacer*

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

*valer en términos del artículo 17 Constitucional y artículo 2° de este ordenamiento, su derecho a la impartición de justicia; sin embargo; habiéndose efectuado el estudio correspondiente a la demanda interpuesta por la promovente, se reitera que en su partida de nacimiento exhibida, aparece como nombre de su progenitora *****; siendo diverso nombre a la presunta interdicta *****; y si bien es cierto la promovente adjunta diversas capturas de pantalla para acreditar que esta última se ha ostentado con diversos nombres; cierto es también que no exhibe documento alguno con lo que acredite dicha situación; máxime que la promovente no ofrece información testimonial alguna que allegue elementos de convicción a la suscrita juzgadora para acreditar la diversas (sic) de nombres con los que se ostentó la presunta interdicta; por lo que, la accionante carece de legitimación para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional; toda vez que la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, se refiere la primera a un presupuesto procesal para comparecer a juicio en nombre y representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda aplicable al presente asunto, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación ad procesum es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional; en consecuencia, se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA intentada**; por los razonamientos señalados en líneas que preceden; por lo que hágase la devolución de los documentos exhibidos en el escrito inicial de demanda, autorizándose para recibirlos a las*

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

*personas que indica para tal efecto.
NOTIFÍQUESE. ...”*

2. Inconforme con el sentido de la determinación anterior, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el escrito signado por *****, mediante el cual interpuso recurso de queja en contra del auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza de origen.

3. Así con data veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito registrado con el folio número *****, suscrito por *****, por medio del cual interpuso recurso de queja en contra del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, ordenándose la substanciación del citado recurso; de igual forma en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a la Jueza primaria para que dentro del plazo de tres días rindiera el informe con justificación, previsto por el artículo **593**¹ del

¹ ARTÍCULO 593.-TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará haber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá emitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

4. Mediante oficio número ***** que fue recibido en la Oficialía de partes, el cinco de abril del año en curso, la Jueza Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, rindió el informe justificado que le fue solicitado, el cual obra agregado a fojas treinta y ocho del toca civil en estudio, refiriendo que era cierto el acto reclamado, toda vez que por auto dictado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se desechó la demanda presentada por la quejosa; anexando testimonio de su actuación.

5. Seguido el trámite correspondiente, se ordenó pasar los autos para resolver el recurso de queja interpuesto, lo que se realiza al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

recurso en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2**, **3** fracción **I**, **4**, **5** fracción **I**, **43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículo **593** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado.

II. En este apartado y por cuestión de orden se analiza la **procedencia** del recurso de queja planteado por *********, contra el auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se desechó de plano la demanda planteada, por las consideraciones que vierte en el auto motivo de queja.

Esto en términos de lo dispuesto por el artículo **590** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado; mismo que a la letra dicen:

*ARTICULO *590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:*

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

*la sentencia dictada en segunda instancia,
V. Derogada
VI. En los demás casos fijados por la ley.
La queja en contra de los jueces procede
aun cuando se trate de juicios en que por su
cuantía no se admite el recurso de
apelación.”*

En este sentido, en relación a la procedencia del recurso interpuesto, cabe precisar que el medio de impugnación hecho valer por la recurrente, es el que contempla la legislación procesal para efecto de impugnar el desechamiento de la demanda instaurada por la promovente.

De igual forma, resulta ser oportuna la interposición de la queja planteada, toda vez que el auto impugnado fue publicado en el boletín judicial el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós; por lo que el plazo de tres días a que alude el artículo 592 del Código adjetivo de la materia, transcurrió del veintiuno de marzo del año en curso, al veinticuatro del mismo mes y año citado, en razón de que el día veintiuno fue inhábil, y la queja fue interpuesta el veinticuatro del referido mes y año.

III. Los motivos de inconformidad que hace valer la recurrente por su propio derecho, se encuentran visibles de la foja dos a la veintiocho del toca civil en que se actúa, los

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias y, sin que la falta de transcripción produzca perjuicio a la inconforme, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo. Sobre el particular sirve de apoyo la tesis jurisprudencial identificada con los siguientes datos: Época: Novena, Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia (s): Común, Tesis 2^a/J.58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Estudio de fondo.- Es pertinente enfatizar que de ser necesario, esta Sala suplirá la deficiencia de la queja por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 174 y 191 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, entendiéndolos referidos a la participación de una persona que como lo sostiene la quejosa vive con una discapacidad.

Teniendo aplicación al presente asunto la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 175053
Instancia: Primera Sala

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 191/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167

Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Una vez que se procedió al análisis de las constancias que integran la controversia planteada, confrontando los antecedentes, con los motivos de disenso que expone la quejosa, y en suplencia a la deficiencia de la queja, los que resolvemos estimamos que estos son **fundados y suficientes** para revocar el auto que desecha su demanda, por las razones que se exponen a continuación:

Así tenemos que, básicamente la inconforme se duele de que la Jueza primaria, al momento de determinar sobre el desechamiento de su demanda, trasgredió los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 170, 264, 265, 266, 517, 518, y demás relativos y aplicables del

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; además de que la resolución impugnada transgrede los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación, acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, seguridad y certeza jurídica, que debe imperar en cualquier resolución de carácter judicial.

Sobre el particular, es importante señalar que en el artículo 517 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se establecen los datos que deberá contener la demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna discapacidad distinta a la minoría de edad, siendo los siguientes:

ARTÍCULO 517.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O INTERDICCIÓN. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de interdicción del que padece alguna incapacidad distinta a la minoría de edad, deberá contener, los siguientes datos:

I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;

II. Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;

III. Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el médico que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos; V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y, VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

Datos los anteriores, que a criterio de la juzgadora primaria no fueron colmados mediante el escrito inicial de demanda que suscribió la parte quejosa, ya que como se aprecia en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, dictó auto en los siguientes términos:

“...Cuernavaca Morelos, siete de marzo de dos mil veintidós.

*Por recibido el escrito inicial de demanda, con folio **627**, registrado ante este juzgado con el escrito número **91** que suscribe *****; y toda vez que la demanda es oscura e irregular, hágasele por única vez la prevención a que refiere el artículo 272 del Código Procesal Familiar, a efecto de que indique la vía en la cual pretende ejercitar su acción; asimismo, deberá acreditar con documentación fehaciente que la presunta interdicta ***** también es conocida con el nombre de ***** y *****; o bien exhiba su correspondiente acta de nacimiento en la cual se encuentre asentado como nombre de su progenitora el nombre de *****; para los efectos de acreditar la legitimación de la accionante para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional; Finalmente, deberá dar cumplimiento a lo*

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

que prevé el artículo 517 fracción V del Código Procesal Familiar y especifique los bienes conocidos como propiedad de la presunta incapaz en el escrito donde subsane la demanda, en virtud de que si bien, refiere que los bienes de su madre son los descritos en el documento titulado como “Instrucciones y recomendaciones a la Nueva Viuda”, sin embargo deberá especificarse en la demanda, como lo establece el artículo citado, máxime que dicho documento no contiene ninguna firma autógrafa, ni acredita propiedad de cosa alguna.

*Concediéndole un plazo de **TRES DÍAS**, para que subsane dicha prevención, **apercibida** que en caso de no hacerlo, se le desechará la presente demanda de conformidad en lo dispuesto en los artículos 144 y 147 fracción IV de la Ley Adjetiva Familiar.*

*Autorizando únicamente para notificar el contenido del presente auto los estrados de este Juzgado; asimismo, se autoriza para los mismos efectos a las personas que indican y a los profesionistas propuestos los cuales tendrán el carácter de autorizados, con las facultades que prevé el artículo 137 del Código Procesal Familiar, hasta en tanto se acuerde sobre la admisión de demanda. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

Por lo que una vez que se practicó la notificación por estrados a la promovente de la prevención que le había recaído a su escrito inicial de demanda, ésta en fecha once de mayo de año en curso, presentó ante la Oficialía de partes, escrito por medio del cual subsanaba la prevención realizada por la Jueza natural.

Solicitándole a la A quo que aplicara la suplencia de la queja deficiente; aclarando que la acción la ejercitaba en la vía especial de “DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN” prevista

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

en el Título Segundo del Libro Sexto intitulado “DE LOS JUICIOS ESPECIALES”, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; precisión que se considera correcta por parte de esta Alzada, ya que efectivamente en el título segundo, del Libro Sexto, denominado de los juicios especiales, se prevé el juicio de interdicción, y es precisamente en el artículo 517 de la legislación adjetiva citada, en donde se establecen los requisitos de procedencia para la declaración de incapacidad o interdicción.

De igual forma para los que resolvemos, la promovente dio cumplimiento al requerimiento que le realizó la Juzgadora natural en el sentido de que – acreditara con documentación fehaciente que la presunta interdicta ***** también es conocida con el nombre de ***** y *****; o bien exhibiera su correspondiente acta de nacimiento en la cual se encuentre asentado como nombre de su progenitora el nombre de *****_.

Puntualizando que a criterio de los integrantes de este Tribunal, el requerimiento aludido, no tuvo razón de ser, ya que la A quo

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

debió haber realizado un análisis minucioso en suplencia de la queja deficiente que debe operar en el presenta asunto, de las documentales que fueron anexadas al escrito inicial de demanda, para percatarse que no existe duda de que ***** también es conocida con el nombre de ***** y *****; lo que se desprende de la simple lectura que se realice a las siguientes documentales:

A).- Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de la Ciudadana *****.

B).- Documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio que celebraron los Ciudadanos *****, el día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

C).- Documental pública consistente en copia certificada del acta de matrimonio que celebraron los Ciudadanos *****, el día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

D).- Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de los señores *****.

Documentales de cuyo contenido se aprecia que originalmente la señora *****, fue registrada por sus progenitores bajo el nombre aludido.

Y que con posterioridad al haber celebrado matrimonio en el año de mil novecientos cuarenta y cinco, decidió ostentarse con el apellido de su esposo el señor *****, lo que incluso hizo públicamente al registrar a sus hijos de nombres *****; ya que de las copias certificadas del acta de registro de su nacimiento, se aprecia que el nombre de su progenitora fue asentado de la siguiente forma: *****, lo que no se estima contrario a derecho al haber sido práctica común en épocas pasadas, que la mujer adoptara el apellido de su cónyuge.

De igual forma, con las copias simples del instrumento notarial número cuatrocientos treinta mil ciento ochenta y cuatro, y con la copia certificada número *****, del acta de nacimiento de *****,

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

se desprende que la señora ***** se ostentó con el nombre de *****, lo que tampoco resulta extraño si tomamos en consideración que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, celebró matrimonio civil con el señor *****, repitiéndose el mismo fenómeno de que adoptara el apellido de su esposo.

Sumado a que de la copia certificada del acta de nacimiento de la promovente *****, en donde aparece anotada como su progenitora la señora *****, se observa que sus abuelos maternos son los señores *****, mismas personas que aparecen como progenitores de quien fue registrada con el nombre de *****, como se aprecia de la copia certificada del registro de su nacimiento.

Por lo que contrario a lo sostenido por la Jueza primaria, la promovente *****, en términos de lo que disponen los artículos 11, 30, 31, 40 y 54, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, tiene interés jurídico para interponer el juicio motivo de análisis, encontrándose legitimada activamente para ello; dispositivos legales que son del tenor siguiente:

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

ARTÍCULO 11.- NECESIDAD DEL INTERÉS JURÍDICO. *Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución.*

ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. *Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.*

ARTÍCULO 31.- CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO. *Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

I. Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II. Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III. Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados, y

V. El Ministerio Público.

ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. *Habrà legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede*

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

*hacer valer en juicio, en nombre propio,
un derecho ajeno excepto en los casos
previstos por la ley.*

Por lo que resulta erróneo lo determinado por la A quo en el auto motivo de queja, ya que la señora ***** , se encuentra legitimada en la causa para incoar el juicio especial de interdicción que nos ocupa, al encontrarse acreditado que su progenitora es la señora ***** , también conocida como ***** y ***** ; considerándose innecesario que la juzgadora primaria requiera el desahogo de información testimonial para acreditar un hecho que se desprende del contenido de las documentales a las que se hizo referencia en líneas que anteceden.

En el mismo orden de ideas, tenemos que la promovente en su escrito inicial de demanda, sostuvo bajo protesta de decir verdad que hasta donde ha sido de su conocimiento, los bienes conocidos como propiedad de la presunta incapaz y que deberán ser sometidos a vigilancia judicial son los descritos en el documento intitulado “Instrucciones y Recomendaciones a la Nueva Viudad”, mismo que fue suscrito por el señor ***** ; lo que se considera suficiente para dar cumplimiento

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

al dato requerido en la fracción V del artículo 517 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ya que en dicha fracción no se exigen mayores requisitos que la especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deberán ser sometidos a la vigilancia judicial, sin que se requiera hasta este momento procesal que se encuentre firmado el documento en donde constan los posibles bienes de la persona cuya declaración de interdicción se solicita, y menos aún que se acredite la propiedad de estos con la documentación correspondiente; siendo contradictorio que la promovente al momento de subsanar la prevención impuesta sostenga que bajo protesta de decir verdad no conoce ningún bien que sea propiedad de su madre la señora ***** , cuando en su escrito inicial de demanda refirió la existencia de bienes, por lo que hasta este momento en que se resuelve, se le debe tener especificando los bienes a los que hizo alusión en su escrito inicial de demanda, los que se encuentran estipulados en el documento que ésta llama “Instrucciones y Recomendaciones a la Nueva Viudad”.

Precisado lo anterior, se estima necesario proceder a la admisión del juicio

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

especial de declaración de interdicción, instaurado por la quejosa.

Por tanto, al resultar **fundado suplidos en su deficiencia** los motivos de disenso que hizo valer la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** el auto materia del recurso, para quedar en los siguientes términos:

“.....EN CUERNAVACA, MORELOS A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS -----

----- C E R T I F I C A -----

-- QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS QUE SE LE CONCEDIÓ A LA PROMOVENTE, PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN REALIZADA POR AUTO DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, COMPRENDIÓ DEL NUEVE AL ONCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

*Por recibido el escrito de cuenta **1899** suscrito por la Ciudadana ***** , promovente en el presente juicio, mediante el cual solicita se le tenga por presentada subsanando la prevención ordenada por auto de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.*

*Atento a su contenido, y a la certificación que antecede, se tiene a la promovente ***** , subsanando en tiempo y forma la prevención hecha por auto de fecha*

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

*siete de marzo de dos mil veintidós, y por hechas las manifestaciones que hace valer, para los efectos legales a que haya lugar, en consecuencia, se tiene a la promovente demandando en la **vía ESPECIAL**, la **DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN** de la Ciudadana ***** , también conocida como ***** **Y** *****.*

Solicitud que se admite en la vía y forma propuesta, fórmese y regístrese el expediente en el libro de Gobierno correspondiente.

*Dese la intervención legal que le compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado. Por otro lado, atendiendo a que en la lista oficial de peritos de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, no hay peritos en la Materia de Psiquiatría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, gírese atento oficio dirigido al Hospital “Dr. José G. Parres” para que designe **a dos médicos especializados en psiquiatría**, a efecto de que emitan una opinión acerca del fundamento de la solicitud, notificándole y haciéndole saber al mismo el cargo conferido por este Juzgado, concediéndole un término de **TRES DIAS** contados a partir de su legal notificación para que comparezcan ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido en auxilio de las labores de este juzgado, puesto que para la resolución que se dicte en el presente juicio, la suscrita debe recabar los elementos suficientes, con auxilio de profesionales y/o autoridades que presten sus servicios dentro de la administración pública a efecto de que este auxilio no cause erogaciones a las partes, con el apercibimiento que en caso de no designar médico, se le aplicará una multa por la cantidad equivalente a **veinte veces** el valor de Unidad de medida de actualización, en términos del artículo **3** transitorio del decreto por el que*

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 124 fracción I del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos.

*Por otra parte, y por cuanto a la designación de tutor que refiere en su demanda, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del ordinal 518 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, y atendiendo a que por la edad que tiene la posible interdicta (noventa y ocho años), no le sobreviven sus progenitores, abuelos, hermanos, ni su cónyuge, en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 274 se nombra como **tutora interina** a ***** , hágase del conocimiento a la misma tal nombramiento, para que en día y hora hábil que las labores del juzgado lo permitan, comparezca ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido. Por otra parte, tomando en consideración que el artículo 352 del Código Familiar, señala que en todos los casos que se nombre tutor interino, también se le nombrará curador, se ordena girar atento oficio al Consejo de Tutelas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a fin de que de no existir inconveniente alguno se sirva proponer una terna para desempeñar el cargo de curador provisional en el presente juicio, concediéndole para tal efecto un término de CINCO DÍAS, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización, quedando a cargo del promovente la tramitación y diligenciación del oficio de referencia.*

*Asimismo, requiérase a la promovente y tutora interina ***** , para que dentro del término de **TRES DÍAS**, si es su deseo*

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

*hacerlo, designe como perito médico psiquiátrico de su parte al médico tratante de la presunta incapaz al Doctor ***** , conforme a la evaluación médica por ésta exhibida, independiente al designado por este juzgado, para que examine y emita dictamen sobre el fundamento de su opinión, apercibido que en caso de no hacerlo así, dentro del término legal antes concedido, se estará a los dictámenes emitidos por los peritos que se tenga a bien designar por parte de este Juzgado.*

*Del mismo modo, efecto de desahogar el examen previsto por el artículo 518 fracción V antes mencionado, atendiendo a la carga de trabajo con la que cuenta este juzgado y por así permitirlo la agenda de esta secretaria, se señalan las **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, mismos que por las condiciones de salud, mentales y físicas que refiere la promovente que guarda la señora ***** , también conocida como ***** Y ***** , deberá practicarse en el domicilio ubicado en ***** , específicamente en la casa de retiro ***** , debiendo notificar a la Representación Social adscrita a este juzgado, los peritos que sean designados en el presente asunto, y la denunciante, el día y la hora, así como el lugar en donde habrán de presentarse para que se realice el examen citado. Ordenando girar oficio a la directora de la casa de retiro mencionada para efecto de hacerle saber el día y la hora en que se efectuara el examen aludido a la posible interdicta. Se tienen por ofrecidas las pruebas que menciona, mismas que deberán ser reiteradas en el momento procesal oportuno. Sin que haya lugar a girar el exhorto que solicita la promovente para efecto de que el Archivo General de Notarias remita en vía de informe la escritura ***** de*

TOCA CIVIL: 161/2022-19

Expediente S/N/2022-19.

JUICIO: Especial de declaración de interdicción.

RECURSO: Queja

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

*fecha seis de noviembre de dos mil catorce, en la cual consta el Testamento Público abierto otorgado por la señora ***** , por no considerarse necesario para resolver sobre la procedencia o improcedencia del juicio que nos ocupa. Con fundamento en los artículos 48, 49, 50, 133 y 137 de la Ley adjetiva Familiar vigente en el Estado, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones, las personas que autoriza para dichos efectos y como sus Abogados patronos a los profesionistas que propone*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 66, 73, 131, 132, 133, 135, 137, 167, 168, 170, 517, 518, 520 y 521 del ordenamiento legal antes citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE así lo acordó y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado JAVIER ADRIÁN GARCÍA MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe.

*Enseguida se registró en el Libro de Gobierno bajo el número _____.-
Conste.*

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 164, 556 fracción III y 590 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

RESUELVE:

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

PRIMERO. Se declara fundada la queja interpuesta por *****, contra el auto de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el presente fallo, en consecuencia,

SEGUNDO. Se **REVOCA** el auto materia del recurso de queja para quedar en los términos que se han precisado en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala **LICENCIADO NORBERTO CALDERON OCAMPO**, Integrante y **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el

TOCA CIVIL: 161/2022-19
Expediente S/N/2022-19.
JUICIO: Especial de declaración de interdicción.
RECURSO: Queja
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE.

Secretario de acuerdos Licenciado **MARCO
POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al
Toca Civil *****/2022-19.